



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/PAP/0199/2019

Recomendación 042/2023

Caso: Agresión física por parte de un elemento de la Policía Municipal de Chumatlán, Ver

Autoridad Responsable:

- Ayuntamiento de Chumatlán, Ver.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	11
IX. PRECEDENTES	13
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	14
RECOMENDACIÓN N° 042/2023	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, , a los nueve días de junio de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 042/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE CHUMATLÁN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 9, 10, 17, 18 , 35 fracciones XXV inciso h, y XLVIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio 17, 18, 34, 35 fracción XVIII inciso h), y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre y; 126 fracción VIII de la Ley Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. En fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, la Delegación Étnica de esta Comisión con residencia en Papantla, Veracruz, inició de oficio¹ el presente expediente de queja derivado de una nota informativa publicada el veintitrés del mismo mes y año² en el medio de comunicación electrónico “*Semanario en Privado Veracruz*”, por hechos posiblemente constitutivos de violaciones a derechos humanos ocurridos en la comunidad de Lázaro Cárdenas, municipio de Chumatlán, Veracruz, atribuidos a autoridades de dicho ayuntamiento, como se transcribe a continuación:

*“[...] Chumatlán., Ver., 23 de abril de 2019. Esta mañana [sic]³, líderes de la comunidad de Lázaro Cárdenas, mejor conocido como Santa Ana, estuvieron a punto de ser levantados por los elementos de la Policía Municipal por evitar que continuaran saqueando la grava del afluente Ajajalpan. -----
Los policías eran liderados por el presidente municipal Edgar Espinoza y su esposa Blanca vega, sin embargo, la comunidad al percatarse de estos hechos delictuosos bloqueó el camino para evitar que se llevaran a los activistas que estaban evitando que se llevaran la grava y que continuaran los socavones en el río Ajajalpan. ---
Los habitantes de Lázaro Cárdenas refieren que varios turistas estuvieron a punto de ahogarse en las pozas debido a los hoyancos que dejó la maquinaria del presidente municipal. -----
A pesar de que las autoridades quieren atraer el turismo prácticamente los pone en peligro al seguir saqueando la grava, piedra y arena.-----
El alcalde Edgar Espinoza al percatarse que los habitantes se estaban organizando intento reprimirlos con la misma policía municipal, lesionando a hombres y mujeres e incluso los polizontes cortaron cartucho y para no verse evidenciados daban órdenes para que les quitaran los celulares a las personas para evitar que tomaran fotos y videos.-----
Los quejosos comentaron que incluso hay un video donde puede verse a “Lady celulares” donde la esposa del presidente municipal, la presidenta del Dif municipal Blanca Vega le quita el celular a una activista que estaba grabando como los policías estaban agrediendo a sus compañeros y donde se puede evidenciar al presidente municipal dando las órdenes para reprimir a los activistas.-----
Esta no es la primera vez que ocurren estos actos, pues ya en varias ocasiones hemos sido reprimidos por el alcalde, hasta el día de hoy que mediante el uso de la fuerza física nos reprime.-----
Nosotros solo pedimos justicia y pedimos la intervención del gobernador del Estado Cuitláhuac García para frenar esta represión. Así como lo dice nuestro presidente de la república, no a la represión. -----
El presidente municipal solo ha demostrado ser un títere de su padre [...] y hoy queda a la vista de todos. [...] [sic].-----”*

5.1. En tal virtud, en fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, personal de la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, Ver., localizó y recabó la queja⁴ V1, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

“[...] Interpongo formal queja en contra del presidente municipal, Síndico Único Municipal, Regidores Primero y Segundo, secretario del Ayuntamiento, Elementos de la Policía Municipal, Agente Municipal de la Localidad Lázaro Cárdenas, todos ellos adscritos al Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz y demás servidores públicos del mismo Ayuntamiento que en fecha 22 de abril de 2019, acudieron hasta la orilla del río Ajajalpan ubicado en la Localidad Lázaro Cárdenas Municipio de Chumatlán, Veracruz, en donde yo y

¹ Foja 5 del Expediente.

² Foja 4.

³ Si bien la nota en cuestión fue publicada el 23 de abril de 2019 y hace referencia a “esta mañana”, de las entrevistas a la víctima, testigos, informes de la autoridad y demás constancias, se tiene conocimiento que los hechos se suscitaron el día 22 de abril de 2019.

⁴ Fojas 10-11.

un grupo de vecinos nos manifestamos en contra del saqueo de grava por parte de la constructora del alcalde de Chumatlán, y como no se permitió la salida de los camiones de tal constructora, todo el personal del Ayuntamiento acudió para abrirles paso y por delante estaban los elementos de la policía municipal de Chumatlán y uno de ellos, me dio arbitrariamente un golpe fuerte en la boca por un incidente que se dio con otro vecino lo cual considero es indebido y arbitrario, pues aún en el supuesto de que debieron ejercer su autoridad esa no es la forma de actuar de un policía. [...]”[sic] -----

5.2. Además, durante la integración del presente expediente, se levantó Acta Circunstanciada en fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno⁵, elaborada por personal de la Delegación Étnica de este Organismo en Papantla, Veracruz, a través de la cual, se hizo constar la solicitud de intervención de [...] en los siguientes términos:

“[...] Que esta fecha y hora se presentó en estas oficinas delegacionales [...], quien se identificó con credencial de elector clave [...] que la acredita como tal y manifestó que su visita era para ratificar o adherirse al escrito de queja que VI interpuso en este organismo y por el cual se inició el expediente de queja CEDH/IVG/PAP/0199/2019, pues en los hechos que este refirió, también se vulneraron sus derechos humanos y para los efectos procedentes expresó lo siguiente: Yo [...] de [...] años de edad, con domicilio en calle [...] colonia [...] de la ciudad de Papantla, Veracruz, teléfono [...], mismo que señalo para oír y recibir notificaciones, ratifico la queja que interpuso en ese organismo VI y que se radicó con el numero CEDH/IVG/PAP/0199/2019 o me adhiero a la misma pues el día veintidós de abril del año dos mil diecinueve, cuando sucedieron los hechos que dio a conocer el citado quejoso a ese organismo, yo acudí al lugar de los mismos que fue en las orillas del Rio Ajajalpan en la localidad de Lázaro Cárdenas, Chumatlán, Veracruz, ya que en ese entonces vivía yo ahí, y cuando vi que las cosas se empezaron a poner feas y empezaron las agresiones de los policías hacia el ahora quejosos, yo me puse a grabar lo que sucedía con mi teléfono celular y al estar haciendo eso, me fue arrebatado ese teléfono por la C. Blanca Vega, quien era en ese tiempo y sigue siendo la Presidente del DIF municipal de Chumatlán, y quien también había acudido a ese lugar. El aparato se me arrebató para impedirme que siguiera grabando y luego de hacerlo, se lo entregó a otra persona que iba con el personal del Ayuntamiento y que desconozco de quien se trate y no sé cuál fue el destino del mismo, pues ya nunca se me devolvió. Lo referido ocurrió ante la presencia omisa y permisiva de los elementos de la policía municipal de Chumatlán, Veracruz, que estaban presentes en el lugar y se dieron cuenta de todo y no hicieron nada a mi favor, sino que estaban de parte de los servicios públicos del Ayuntamiento. Mi teléfono era un Grand Prime dorado con un valor de cuatro mil pesos y al interior de la funda del teléfono tenía yo guardados mil pesos en efectivo, que también me quitó esa Presidenta del DIF. Por lo anterior mi queja es en contra de esa autoridad y de los elementos de policía municipal de Chumatlán, Veracruz, que resulte responsables, solicitando se emita la recomendación correspondiente en la que se pida se me repare el daño causado. A la entrevistada le pedí pruebas que acrediten su dicho y los hechos de que se queja y dijo que nos allegará un video que circuló en redes sociales en donde se aprecia como la autoridad municipal le quitó su teléfono y que también hace suyos los elementos de prueba que obran en el expediente que se tramita en esa Comisión, pues su agravio sucedió en ese contexto. Le pregunté si cuenta con documentación que acredite la propiedad de ese aparato y dijo que no, pero que los CC. [...], [...] y [...] saben que tenía la propiedad de ese teléfono y se dieron cuenta como éste le fue arrebatado por la Presidenta del DIF Municipal y a ellos se les puede localizar en sus domicilio que son bien conocidos en la localidad Lázaro Cárdenas, Chumatlán, Veracruz. A la entrevistada le di a conocer el aviso de privacidad de este organismo explicándole que sus datos personales serán utilizados únicamente para la tramitación de su petición de intervención y conforme a la reglamentación de la materia y también le expliqué el procedimiento de integración de su expediente. También le orienté que, dado que los hechos que nos da a conocer pueden ser también constitutivos de delito, puede interponer la respectiva denuncia ante la fiscalía investigadora y dijo que ya se interpuso la correspondiente denuncia en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en la ciudad de Xalapa, pero desconoce el número de la carpeta de investigación, pero a la brevedad nos lo allegará. Lo que se asienta para constancia y efectos procedentes. Doy Fe. [...]”[sic] -----

⁵ Fojas 101-102 del Expediente. Todas las actas levantadas por personal actuante son realizadas con fundamento en los artículos 31 de la Ley de esta CEDHV y 103, 145 y 151 de su Reglamento Interno.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15, 16, 25 176 y 177 del Reglamento interno de la Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal.

8.2. En razón de la persona —*ratione personae*—, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, es decir, una autoridad de carácter municipal.

8.3. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Chumatlán, Veracruz.

8.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, sólo respecto de la solicitud de intervención de este Organismo realizada el día treinta de abril de dos mil diecinueve, puesto que los hechos señalados ocurrieron el día veintitrés del mismo mes y año; es decir, dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno. Por otro lado, la queja presentada el veintisiete de julio de dos mil veintiuno por [...] se considera fuera de término al presentarse después de un año y no actualizar las hipótesis previstas por el artículo 122 del mismo ordenamiento⁶.

⁶ Reglamento Interno de la CEDHV: "**Artículo 122.** Las excepciones a que se refiere el artículo anterior [Art. 121 (...)] En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- Determinar si el veintidós de abril de dos mil diecinueve elementos de la Policía Municipal de Chumatlán, Ver., utilizaron injustificadamente la fuerza pública contra V1 durante una manifestación en la localidad Lázaro Cárdenas.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 10.1. Se inició de oficio la presente queja al tener conocimiento de probables hechos violatorios de derechos humanos.
- 10.2. Se recibieron las ratificaciones de las quejas por las personas agraviadas.
- 10.3. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- 10.4. Se recabaron testimonios de personas que presenciaron los hechos.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- El veintidós de abril de dos mil diecinueve la Policía Municipal de Chumatlán, Veracruz, agredió físicamente a V1, violando su derecho a la integridad personal.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados

una resolución razonada. [...] para la presentación de la queja, procederán mediante resolución razonada del visitador o visitadora que trate el asunto, cuando se observe: I. Violación grave a los Derechos Humanos de la persona, su libertad, la vida, la salud y así como a la integridad física y psíquica; y II. Violaciones de lesa humanidad.”



Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁷

13. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la autoridad señalada como responsable comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁸ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁹ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia¹⁰.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹¹.

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.-

⁷ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

18. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹²

19. En su aspecto *físico*, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.

20. Por su parte, el aspecto *psíquico* se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de la psique de la persona, es decir, de sus funciones mentales; y en su aspecto *moral*, se refiere a la capacidad y autonomía de una persona para mantener, cambiar o desarrollar sus propios valores personales.

21. La CPEUM establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, *la integridad* y el patrimonio de las personas, y especifica que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

22. En ese contexto, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las autoridades tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio mediante el uso legítimo de la fuerza¹³, paralelamente, ha establecido que el derecho a la integridad personal implica —aunado al deber de protección— la prevención razonable por las corporaciones de seguridad de situaciones que podrían resultar lesivas de derechos humanos.¹⁴

¹² Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85

¹³ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, p. 262.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, p. 118.



23. En ese sentido, toda vez que el uso de la fuerza puede tener consecuencias, ésta debe ser un recurso último, limitado cualitativa y cuantitativamente, encaminado a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad¹⁵. Por ello, la fuerza pública es una herramienta excepcional y todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona intervenida constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos¹⁶.

24. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte IDH y la SCJN coinciden en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atender a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales¹⁷.

25. En efecto, en el Estado de Veracruz, la Ley No. 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁸ señalaba que los integrantes de las corporaciones policiales que requerían hacer uso de la fuerza pública, debían apegarse a principios de *congruencia, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad, excepcionalidad y progresividad*.

26. La citada ley¹⁹ identifica por *congruencia* a la idoneidad del medio a emplear, según la agresión sufrida; la *proporcionalidad* supone que el uso de la fuerza debe ser de igual dimensión e intensidad al objeto legítimo que se busca; la *oportunidad*, por su parte, se refiere a la necesidad de la intervención del integrante de la corporación policial. La *racionalidad* es la relación y congruencia entre el medio empleado y el fin buscado; la *excepcionalidad* significa que el integrante de la corporación policial debe agotar todos los medios disuasivos a su alcance antes de utilizar la fuerza pública o las armas de fuego, y la *progresividad* supone que, al agotarse los medios disuasivos, se puede utilizar la fuerza pública o las armas de fuego en orden progresivo de menor a mayor intensidad.

27. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, V1 señaló que, el veintidós de abril de dos mil diecinueve, se encontraba presente en una manifestación en las cercanías del río *Ajajalpan* en la localidad de Lázaro Cárdenas, municipio de Chumatlán, Veracruz, cuando un elemento de la Policía Municipal lo agredió de manera arbitraria.

28. El entonces Comandante de la Policía Municipal de Chumatlán reconoció²⁰ ante este Organismo que uno de sus agentes de seguridad (quien es hermano de la víctima), *‘actuó por naturaleza en defensa propia’*, en reacción a *‘ofensas verbales y físicas’* por parte de V1. El policía²¹ en cuestión

¹⁵ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124Doc5.rev1 Adoptado el 7 de marzo de 2006, p. 64.

¹⁶ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 133.

¹⁷ Corte IDH. Caso *Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 74.

¹⁸ Vigente al momento de los hechos. Artículo 37.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Evidencia 11.3.1

²¹ Evidencia 11.3.2



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

precisó que *‘su hermano lo ofendió verbalmente y él le dijo que se tranquilizara, que sólo hacía su trabajo y de repente le tiró un golpe en la cara y por movimiento natural actuó en defensa propia y de igual forma le dio una cachetada’*.

29. No obstante, se cuenta con una videograbación²² del día de los hechos en la que se observa que la víctima tiene un *aparente altercado* con una persona vestida de civil durante algunos segundos. Instantes después, un policía municipal abofetea a V1 y junto con otro elemento lo sujetan de ambos brazos. Tres personas coincidieron en su testimonio ante este Organismo respecto de lo sucedido²³.

30. De lo anterior se desprende en primer lugar que, contrario a los informes de la autoridad, V1 no atentó en ningún momento contra la integridad de los elementos policiacos y, por tanto, no existía —bajo esa causa²⁴— justificación razonable para el uso de la fuerza pública contra la víctima. En efecto, el artículo 39 de la Ley No. 553 especificaba que antes de utilizar la fuerza, es obligación, en la medida de lo posible, hacer uso de medios no violentos, a excepción de los casos en que dichos medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto.

31. Así pues, a través de la videograbación con la que se cuenta, quedó desacreditada la versión de la autoridad respecto de que se hizo uso de la fuerza como medida de protección a la integridad de los elementos policiacos. Incluso, el policía municipal implicado expresó que la agresión a V1 fue un *movimiento natural*; es decir, no se trató de un uso de la fuerza *racional*.

32. En ese tenor, la bofetada con la que el elemento de seguridad municipal lesionó a la víctima resulta —además— *incongruente*, pues no existió ninguna agresión hacia los policías y, por ende, fue del todo *desproporcional*, ya que el uso de la fuerza empleado no guardó ninguna relación con el objeto legítimo alegado por la autoridad (daño a su integridad). Asimismo, fue *inoportuna*, ya que no resultaba necesaria la intervención del integrante de la corporación policial bajo la causal alegada (protección a su integridad) y, en consecuencia, no era procedente agotar la *excepcionalidad* ni *progresividad*.

33. En virtud de lo anterior, puede establecerse que la agresión realizada por la Policía Municipal a V1 el veintidós de abril del dos mil diecinueve durante una manifestación a las orillas del río *Ajajalpan* fue un uso injustificado y arbitrario de la fuerza que viola el derecho a la integridad personal de la víctima.

²² Evidencia 11.7 y 11.7.1.

²³ Párrafo 5.2 y Evidencias 11.1.3 y 11.10

²⁴ Si bien en el citado video se observa que existe una discusión entre la víctima y otra persona, después de la agresión de la policía municipal, éste y otro elemento de seguridad lo sujetan; es decir, si bien el uso de la fuerza mediante técnicas de sujeción podría encontrarse justificado respecto al altercado con un civil, no así la bofetada, de la cual se queja la víctima.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

34. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

35. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

36. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

37. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Satisfacción

38. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.



39. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios del derecho humano a la integridad personal acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados en el presente caso

40. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave homóloga Estatal (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

41. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la autoridad municipal responsable tenía conocimiento de los hechos desde el nueve de mayo de dos mil diecinueve a través del oficio número PAP/0288/2019²⁵. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como de aquellas omisiones que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos.

Rehabilitación

42. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En ese sentido el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz deberá gestionar y asegurarse de que V1 reciba —en caso de que lo considere necesario respecto de las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente resolución— una valoración y asistencia médica y/o psicológica para el tratamiento de afectaciones provocadas por los elementos de la Policía Municipal.

43. Así mismo, deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEAIV), para que la víctima sea incorporada al Registro Estatal de

²⁵ Foja 16 del Expediente.

Víctimas (REV) y se le reconozca dicha calidad, con el fin de que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone.

Garantías de no repetición

44. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

45. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

46. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la integridad personal.

47. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

48. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la integridad personal, existen numerosas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 52/2022, 65/2022, 81/2023, 86/2023, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 22/2023, 25/2023 y 27/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

49. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

RECOMENDACIÓN N° 042/2023

ING. EZEQUIEL ESPINOZA SALAZAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHUMATLÁN, VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Reconocer la calidad de víctima a V1 así como realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Integrar y determinar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por la violación al derecho humano a la integridad personal.
- c) Capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con el derecho a la integridad personal y uso de la fuerza pública.
- d) **Gestionar** en caso de que resulte necesario para la víctima la atención médica y/o psicológica.
- e) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.



SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. De no recibir respuesta o no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma, con fundamento en el artículo 4 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA



Dra. Namiko Matsumoto Benítez